

*Clivajes*  
*Revista de Ciencias Sociales*

*Clivajes. Revista de Ciencias Sociales*

ISSN: 2395-9495

<http://revistas.uv.mx/index.php/Clivajes/article/view/2383/4224>

IIH-S, UV, México

Luis J. García Ruiz

CORRUPCIÓN Y PATRIMONIALISMO EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA, SIGLOS XVII-XVIII

*Clivajes. Revista de Ciencias Sociales*. Año IV, número 7, enero-junio, 2017, pp. 1-26.

Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales

Universidad Veracruzana. México

Disponible en <http://revistas.uv.mx/index.php/Clivajes/article/view/2383/4224>

Recibido: 25-10-2016

Aceptado: 28-10-2016

Dictaminado: 04-11-2016

Publicado: 01-01-2017

# CORRUPCIÓN Y PATRIMONIALISMO EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA SIGLOS XVII-XVIII

Luis J. García Ruiz\*

## Resumen

La corrupción que actualmente erosiona las instituciones del Estado mexicano hace necesario emprender un viaje al pasado para identificar coyunturas, ordenamientos y procesos que dieron pie a la prostitución de los funcionarios gubernamentales. La historiografía contemporánea busca en las sociedades de antiguo régimen los orígenes de prácticas culturales y sociales ligadas a la corrupción, como la compra de cargos públicos y su patrimonialismo. Este artículo ofrece una explicación acerca de las implicaciones de la corrupción sistémica en el contexto colonial americano. Se demostrará que independientemente de la tergiversación de la justicia, que era el objetivo básico del gobierno en la cultura política tradicional, la comercialización de plazas alentó el empoderamiento de nuevas oligarquías urbanas que asumieron, como parte de su legado, el desempeño de oficios en todos los niveles de gobierno e impartición de justicia; herencia que defendieron enconadamente en el siglo XVIII, una vez que la Corona española se decidió a terminar con la práctica arraigada de acceder a los cargos mediante el poder del dinero, en menoscabo de la idoneidad moral de las personas, que debía prevalecer, en teoría, sobre cualquier interés. Esta confrontación abrió una etapa de crisis que minó la legitimidad del dominio español sobre América. La voluntad del rey de recuperar sus prerrogativas en el nombramiento de ministros y el cobro de impuestos fue interpretada por las élites criollas como un agravio hacia la arraigada creencia de que, por derecho natural, les correspondía el gobierno de sus patrias.

Palabras clave: Corrupción, Justicia, Venalidad, Patrimonialismo, Legitimidad

## INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que ha cobrado relevancia capital en el debate público mexicano es la corrupción de funcionarios de todos los niveles de la administración estatal. Sobran pruebas para demostrar los actos de deshonestidad en que han incurrido los representantes “populares”, desde el presidente de la república, pasando por legisladores federales y locales, jueces, magistrados y gobernadores constitucionales, hasta presidentes municipales, dirigentes de partidos políticos y titulares de

---

\* Profesor-investigador en el Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales de la Universidad Veracruzana. Doctor en Historia por El Colegio de Michoacán, ha publicado artículos y capítulos de libro sobre pueblos de indios, historia agraria y movilización afrodescendiente en Veracruz durante los siglos XVIII, XIX y XX; es candidato al Sistema Nacional de Investigadores, pertenece a la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones de la América Borbónica y colabora con el Cuerpo Académico “Estudios Históricos de la Región Golfo de México”.

dependencias de gobierno u órganos públicos autónomos. A través de diferentes expresiones de corrupción, los servidores públicos han privilegiado intereses particulares por encima del bien general del pueblo al que representan, lo cual ha contribuido a profundizar la crisis institucional que aqueja al país.

Se ha llegado a considerar la corrupción como un fenómeno “inevitable” o “un mal necesario”, ya que forma parte de la cultura política mexicana y es un problema común entre las naciones de América Latina que comparten una trayectoria histórica cuyas raíces más profundas se hunden en el periodo colonial; naciones donde, tras las independencias, las instituciones públicas no fueron lo suficientemente fuertes para apuntalar un modelo de Estado liberal capaz de romper con la herencia colonial, compuesta por formas de asociación tradicionales (patrimonialismo, compadrazgo, paisanaje, cacicazgos y comunidad). Si bien es verdad que desde finales del siglo XVIII y a lo largo de XIX, irrumpió en escena una cultura política moderna, también es cierto que terminaron prevaleciendo las sociabilidades tradicionales que alentaban la incidencia de prácticas ligadas a la corrupción en el ejercicio de la administración pública.

Este ensayo busca poner en dimensión histórica las condiciones que posibilitaron el surgimiento de la corrupción en el mundo iberoamericano, en el entendido de que, según el *Diccionario de Autoridades* (1726-1739), “corrupción” significaba “putrefacción, infección, contaminación y malicia de alguna cosa, por haberse dañado y podrido (...) Es principio en buena *philosophia*, que toda corrupción nace del cuerpo, a quien vá alterando y disponiendo para ella la lucha de las primeras quatro calidades” (1729: 2). Con base en esta acepción, el historiador del derecho Carlos Garriga (2015) define la corrupción como una “descomposición del cuerpo político”. En la monarquía hispánica, la descomposición se propagó a medida que sus urgencias financieras la orillaron a comerciar con oficios públicos sin jurisdicción, oficios de hacienda, cargos de gobierno político y puestos en las instituciones de justicia. Como resultado de estas prácticas, el paradigma de juez perfecto, que normaba la actividad jurisdiccional en los dominios del rey católico, quedó relegado ante la venalidad de los oficios públicos en todos los niveles de gestión.

El remate de oficios públicos convirtió a la corrupción en un fenómeno social, pues permitió el acceso de las élites locales —comerciantes, hacendados y dueños de minas— al ejercicio del gobierno en los territorios que habitaban, no obstante que esto alterara uno de los principios básicos del acto de impartir justicia, que consistía en la

ajenidad social de los magistrados para evitar el establecimiento de lazos afectivos y familiares, y, por tanto, su parcialidad en la impartición de justicia. Los mecanismos de acceso a cargos públicos mediante compra arrojaron resultados particulares en la América española: afianzaron la autonomía de los criollos frente a la Corona, ya que éstos asumieron como un derecho natural el ejercicio del gobierno en las provincias donde habitaban, y este derecho se fincó precisamente en la patrimonialización de los oficios de gobierno temporal y espiritual. El problema devino cuando, a mediados del Siglo de las Luces, y en aras de devolver la justicia a su antiguo instituto y contribuir al fortalecimiento de la autoridad real en los territorios que tanta autonomía habían ganado durante un siglo, la monarquía española clausuró la venalidad en los cargos, como un requisito para recuperar el esplendor del cuerpo político, descompuesto por la corrupción.

La reacción de los americanos no se hizo esperar, pues lo que la Corona española veía como una “restauración del gobierno político”, es decir, del ideal supremo de juez perfecto, los criollos lo interpretaron como un quebrantamiento de la relación pactista entre el rey y sus vasallos, fundada en diferentes privilegios, el más importante de los cuales era el derecho al autogobierno. Por esta razón, el intento ilustrado por limitar las prácticas de corrupción que normaban la vida institucional en la América española abrió un periodo de crisis política, que se manifestó a través de protestas y amotinamientos por parte de sectores oligárquicos de la sociedad colonial, y obligó a la monarquía a establecer un “gobierno por compromiso”, en aras de mitigar el descontento de las élites americanas.

El siglo XVII fue muy favorable para los intereses provinciales iberoamericanos. El relajamiento de los mecanismos de dominio y coerción de la Corona española, sobre su espacio colonial, favoreció la consolidación de un orden jurídico indiano encabezado por las élites criollas, que, mediante la compra de oficios públicos, se posicionaron en tribunales de justicia, prelaturas eclesiásticas, puestos de la Real Hacienda, en el ejército y en las regidurías de los ayuntamientos, sin olvidar que también aprovecharon las oportunidades que se les presentaron para adquirir títulos de villa o ciudad, reconocimientos de nobleza e hidalguía, certificados de pureza de sangre e incluso certificados para regularizar posesiones agrarias dudosas. La venta desmesurada de prerrogativas permitió a las élites indianas desarrollar un sentimiento de autonomía y el convencimiento de que la conducción del gobierno de las provincias donde habían nacido era un derecho que por naturaleza les atañía. Tales condiciones fueron fundamentales para asegurar la fidelidad de los súbditos americanos al rey de España, sobre todo en

momentos críticos en que la hegemonía hispánica en Europa se desmoronaba a consecuencia de las guerras contra Francia, Inglaterra, Holanda y Portugal.

En la segunda mitad del siglo XVIII, la Corona implementó medidas para solucionar la crisis española, que consistían en aprovechar mejor los recursos de sus colonias americanas, por lo que éstas debían convertirse en productoras de riquezas minerales y en consumidoras de manufacturas españolas. Para que tales premisas se cumplieran, era indispensable aplicar medidas que facilitaran al poder real ejercer un control más vertical sobre los súbditos y los cuerpos privilegiados. Uno de los primeros pasos al respecto fue la suspensión de la venta de cargos públicos, con el propósito de poner un límite al patrimonialismo generado con el acceso a oficios de gobierno, que había allanado el camino para el empoderamiento de los criollos en las audiencias, factor que naturalmente alimentó sus aspiraciones de autonomía provincial. Además, la Corona española emprendió medidas anticlericales, como la secularización de las parroquias, la expulsión de los jesuitas, la extinción de las cofradías sin licencia, la reducción de la inmunidad personal del clero y la consolidación de vales reales, medidas, todas, encaminadas a recuperar su autoridad sobre la Iglesia.

La decisión de la monarquía de Fernando VI, de reasumir el nombramiento de ministros y jueces en América, fue recibida por las élites locales como una acometida contra su autonomía: el quebranto de los mecanismos con los que habían accedido al poder, desde mediados del siglo XVI, significaba para ellos un ataque a los derechos y privilegios que habían fincado, a través de compraventas, al interior de sus espacios de influencia; entre ellos destacaban la propiedad de regidurías en los ayuntamientos, la supremacía en el cobro de alcabalas, la distribución de mercancías e inclusive el ejercicio de oficios jurisdiccionales en los diferentes niveles de la administración real. Bajo este panorama, la acometida de la monarquía hispana de mediados del siglo XVIII, contra las prácticas de corrupción que habían dado lugar a la venta y patrimonialismo de los oficios públicos, marcó el comienzo de una crisis política que sigilosamente carcomió la legitimidad del dominio español en América, pues la afrenta del monarca se podía interpretar como una renuncia al pacto de reciprocidad establecido con sus vasallos, y que consistía en la lealtad de éstos a cambio de que el soberano preservara, acrecentara y defendiera sus fueros y privilegios, entre los que se comprendía el derecho al autogobierno: un derecho asumido por los criollos como propio, debido a que, por espacio de dos siglos, se habían beneficiado de la enajenación de cargos públicos promovida por la Corona entre 1559 y 1750.

La crisis política en América se manifestó en la hostilidad de importantes sectores de la élite criolla hacia el programa de reformas ilustradas, en tanto que lesionaba sus privilegios, su autogobierno a escala provincial, su libertad para gestionar las finanzas municipales, recaudar las alcabalas del rey y, sobre todo, su capacidad para impartir justicia y gobernar los reinos americanos en su máxima instancia, es decir, en las audiencias. Progresivamente, el modelo de gobierno pactista, que se consolidó en el Nuevo Mundo durante el siglo XVII, fue remplazado por una nueva monarquía, con tintes de autoritarismo, que dejaba menos espacio a la negociación de la ley, y cerraba los canales de movilidad social, vigentes durante más de un siglo, a través de la venalidad de los oficios públicos.

#### EL ARQUETIPO DEL JUEZ PERFECTO

Las sociedades políticas de Antiguo Régimen, entre ellas la americana del periodo colonial, se regían bajo un modelo de gobierno judicial que consistía en el doble acto de juzgar y mandar. La justicia se identificaba como “una constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le toca”, es decir, mantener a cada parte en su derecho (Villarreal, 1994 [1783-1784]: 92; Guardiola, 1785: 1-2; Garriga, 2006: 81). Antonio Manuel Hespanha (1989) señala que en las sociedades tradicionales donde las acciones del poder soberano se legitimaban en nombre de la justicia, los jueces, jurisconsultos y tribunales ocuparon un lugar preponderante como mediadores de las relaciones entre la esfera política y la sociedad (pp. 145-151). Por esta razón, para los monarcas cristianos fue de suma importancia la construcción de un gobierno judicial que garantizara, a los miembros del cuerpo político, la preservación de sus derechos, fueros y privilegios. En los reinos de Castilla, dicho gobierno descansaba sobre los hombros de jueces (personas públicas investidas de jurisdicción y dotadas de poderes públicos), conocidos como adelantados, alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, jueces de apelación, jueces de grado, oidores, alcaldes de corte, consejeros, entre otros nombre atribuidos a todo aquel que desempeñara potestad jurisdiccional secular, sin importar su condición, procedencia o adscripción territorial (Garriga, 2006b: 74).

El modelo de gobierno judicial fue trasplantado a las Indias en el siglo XVI y sobrevivió, con algunos cambios, hasta el XIX. Paulatinamente, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos militares, alcaldes ordinarios y, a finales del siglo XVIII, subdelegaciones e intendencias se propagaron por las tierras conquistadas. Mientras tanto, en la instancia superior de apelación se instituyeron audiencias y chancillerías

dependientes del Supremo Consejo de Indias (Soberanes, 1987: 170). Por medio de este entramado institucional, el rey de España garantizaba judicialmente la conservación del orden social y político establecido, es decir, resolvía los conflictos entre las esferas de interés que convergían en un territorio definido, atendiendo siempre los derechos y deberes constituidos o radicados en el orden jurídico (Garriga, 2004: 719; Garriga, 2012: 38-42).

Las características generales del modelo judicial de gobierno trasplantado a América consistían en que la garantía última de justicia recaía en la conciencia del soberano, quien, en su carácter de juez supremo, la descargaba en sus magistrados. Era una justicia de jueces y no de leyes, debido a que la imagen de imparcialidad que ganaba la confianza de los contendientes recaía en la calidad moral y en el comportamiento justo de los magistrados. Por consiguiente, el juez debía mantenerse ajeno de la arena social en la que se dirimían los conflictos y mostrarse siempre temeroso ante Dios y el rey; severo, afable, no astuto, hierático, serio y silencioso, porque su comportamiento representaba la viva imagen de la justicia (Santayana, 1769: 165). Al ser el juez la única persona a la que podían acceder los súbditos, de su conducta pública dependía la opinión que la gente se formulaba sobre la rectitud de la justicia del rey (Garriga, 2006: 85, 88, 116). Castillo de Bobadilla (1759) decía:

deben los Corregidores por su parte dar tan buen exemplo, olor, y opinión de sí, de su justicia, prudencia, y suficiencia, que los súbditos tengan ocasión de honrarlos, y deben cuidar de no ser causa que de su dignidad venga á nacer deshonor, y desprecio de la Republica; porque el crimen, y delito se redobra en la persona del Corregidor, y hombre público (I: 6).

Importantes tratadistas publicaron obras en las que quedaron señalados tanto los lineamientos sobre los cuales debía conducirse el arquetipo de “juez perfecto” al momento de llevar a la práctica el “más alto de los oficios temporales”, como las cualidades que debía poseer quien deseara ser investido con una magistratura. De acuerdo con la antropología católica predominante, ejercer la justicia significaba asumir la representación de Dios y del rey; por lo tanto, el juez debía tomar a ambas figuras como modelos a seguir en sus actos públicos y privados (Garriga, 2014-2015: 83). El ideal de juez perfecto siguió vigente hasta finales del siglo XVIII; así consta en las recomendaciones de Lorenzo Guardiola y Saez, en *El corregidor perfecto* (1785), sobre cómo debían ser los jueces de las localidades:

De buen linage, prefiriendo los nobles a los plebeyos en iguales circunstancias de virtud y ciencia: de buen entendimiento: de buenas razones y palabras: sufridos, no soberbios, ni banderos: justicieros, esto es, amantes de la Justicia, rectos y constantes en administrarla conforme a las Leyes: esto es, fuertes y animosos, no pusilánimes o de poco espíritu, aliento y brio para hacer Justicia a todos, y perseguir los malhechores: leales, de buena fama, sin codicia, no avarientos, ni amigos de dádivas, presentes ni cohechos: sabios, prudentes, veraces ó amantes de la verdad, y sobre todo temerosos de Dios y del Rey (p. 57).

El magistrado, investido de jurisdicción, también contaba con la potestad de imponer decisiones de gobierno, siempre y cuando no lesionaran el derecho de los súbditos adscritos a corporaciones privilegiadas, porque, si esto sucedía, los agraviados podían apelar a las audiencias territoriales para solicitar la reparación de los daños, hecho que a su vez podía terminar en la remoción del propio juez. Además de la apelación, los súbditos tenían a su alcance la recusación: un instrumento legal para apartar, del desahogo de un proceso, a un juez cuya parcialidad estaba en entredicho por causas de parentesco, enemistad o interés en el pleito; situaciones que lo imposibilitaban para actuar con neutralidad. Con el fin de evitar temores, la ley preveía que el juez recusado estuviese acompañado por otro magistrado para que el proceso continuara con garantías mínimas de imparcialidad.

En los pleitos criminales se estipulaba que habiendo dos alcaldes, de común acuerdo ambos debían resolver el pleito en el que uno de los dos hubiese sido objeto de recusación, pero habiendo sólo uno, se debía recurrir al nombramiento de dos hombres buenos, libres de sospecha, que acompañasen al alcalde recusado para oír y juzgar el asunto, señalando otros mecanismos si existiese alguna dificultad en la selección de aquellos. La recusación era muy mal vista entre los jueces, porque representaba una duda a su cualidad más apreciada: la imparcialidad. Muchos súbditos utilizaron el recurso de la recusación para dilatar en su beneficio los procesos judiciales, y entre los pueblos de indios llegó a ser una estrategia muy socorrida para lograr propósitos específicos, como la dilatación de un pleito agrario o la remoción de autoridades incómodas (Torres, 2001: 307).

La corrupción de los jueces es un tema que preocupó a la monarquía funcionarios reales en América durante todo el periodo colonial. Uno de los juicios más notables fue el que se realizó, en 1798, al ex virrey de Nueva España, Juan Vicente de Güemes Pacheco y Padilla, segundo conde de Revillagigedo, quien afrontó la reclamación del ayuntamiento de la Ciudad de México por gastos excesivos en obras públicas y por “el

despojo que en todo se causó a la ciudad, sus juntas e individuos, de las facultades, privilegios, prerrogativas y conocimientos que su majestad y las leyes les confieren y tienen concedidas” (Miranda, 2003: 50).

En cuanto a la visita, cabe advertir que se aplicó por primera vez en 1484, durante el reinado de Isabel y Fernando de Trastámara, y se practicó con irregularidad hasta mediados del siglo XVII; consistía en una encuesta general aplicada de forma secreta por un comisario real, llamado “visitador”, con el objeto de acopiar noticias sobre el funcionamiento de los juzgados. La visita se justificaba en tres intereses fundamentales para el bien de la república: 1) castigar los delitos cometidos por las personas que desempeñaban algún oficio público; 2) recompensar las buenas acciones de los jueces; y 3) actualizar los cuerpos normativos de los tribunales mediante los “capítulos de visita” (Garriga, 2014-2015: 96-97).

castellana desde tiempos medievales; por esta razón, se implementaron instrumentos de control de la honorabilidad de los jueces, cuya vigencia se mantuvo hasta el advenimiento de las revoluciones liberales, el juicio de residencia y la visita.

El juicio de residencia, según fórmula recogida en las *Siete Partidas* en el siglo XIII, consistía en arraigar a los jueces durante los cincuenta días posteriores a su mandato, con el propósito de que respondieran a las acusaciones y reclamos de quienes “dellos oviessen recebido tuerto” (González, 1978: 195). La residencia se aplicó también a los jueces y

En la América española, la visita de José de Gálvez a la Nueva España, entre 1765 y 1771, es considerada por la historiografía como uno de los acontecimientos más trascendentales del siglo XVIII, pues sirvió de base para denunciar la corrupción de alcaldes mayores y corregidores (Gálvez, 1768) e instrumentar una reorganización político-territorial en México, Perú, Río de la Plata y Guatemala. Tal reorganización consistió en la asignación de intendentes para el gobierno de las provincias; la particularidad de estos funcionarios fue que su nombramiento y emolumentos corrían por cuenta del rey (Real Ordenanza de Intendentes, 1786). A la postre, los frutos de la visita de José de Gálvez ayudan a demostrar la importancia que tuvo una medida de control, heredada de la Edad Media —la propia visita—, para atacar tres expresiones de la corrupción de Antiguo Régimen presentes en los niveles de gobierno local y provincial: compra de cargos, fraudes en el cobro de impuestos y realización de negocios al amparo del oficio (reparto de mercancías).

Es importante mencionar que, a diferencia de los magistrados de tribunales superiores, en muchas ocasiones los jueces que desempeñaban su oficio en territorios

periféricos o espacios rurales alejados de las ciudades, no contaban con la formación de abogados. En este sentido, un número no despreciable de corregidores, alcaldes mayores y gobernadores solía pedir la opinión de asesores letrados con formación jurídica, para elaborar formalmente las sentencias de las querellas que se presentaban en sus juzgados (González, 2002: 88); de este modo se daba al veredicto la garantía de imparcialidad que demandaba el arquetipo de juez perfecto, al que debían plegarse todos los hombres en quienes el rey descargaba su conciencia. Legos o letrados, con sus actos decisivos, los jueces formulaban derecho e imponían coactivamente sus decisiones, lo cual representaba la esencia del imperio de la justicia, cimentada en el binomio: poder juzgar y poder mandar (Garriga, 2012: 35-37).

#### LA CORRUPCIÓN DE LA JUSTICIA

A pesar de las reiteraciones de las leyes y la literatura jurídica para garantizar la adecuada conducta de los magistrados españoles, la realidad fue muy distinta en la práctica cotidiana, ya que factores como las guerras, la bancarrota del real erario, la consolidación de oligarquías municipales y la conformación de redes de clientela y fidelidad en torno al real servicio, desvirtuaron la aplicación de la teoría del juez perfecto e incorruptible, al ajustar la labor jurisdiccional a contextos y necesidades sociales e institucionales particulares.

Desde 1558, Felipe II sentó las bases para la venta de oficios públicos sin jurisdicción (escribanías reales, oficios capitulares, ministros subalternos de las audiencias, alguaciles, procuradores, oficiales de cámara, oficios de la Real Hacienda y Casa de Moneda), con el objeto de dar liquidez a su tesorería (León, 1630). En 1606, se autorizó que los oficios públicos enajenados, o los que en adelante pusiera en venta la Corona, pudiesen ser transmitidos libremente por los titulares mediante transacciones denominadas “renuncias” libres, sucesivas e indefinidas. Uno de los requisitos para hacer efectivas las traslaciones de oficios era el pago de una determinada fianza, por medio de la cual la monarquía se abstenía de investigar los fraudes cometidos por los dueños del oficio durante su gestión. A partir de 1632, la monarquía inició la venta de plazas en los tribunales de cuentas de la Real Hacienda, práctica que no se detuvo, a pesar de que el Consejo de Indias había advertido a Felipe IV sobre los inconvenientes y perjuicios de que ésta continuara, ya que los ministros que accedieran a cargos con jurisdicción en materia de finanzas:

han de procurar desquitar lo que pagan adelantadamente por estos oficios, haciendo muchos fraudes, excesos, paliaciones y ocultaciones contra la Real Hacienda, derechos y provechos de V. M. o de los particulares que en ella fueren interesados, y aunque se pretenda decir que estos delitos se podrán castigar con el mismo o mayor rigor que los de los demás oficiales que se proveen por el camino ordinario, esto tiene fácil respuesta, advirtiendo que no todos los delitos se averiguan en forma que puede tener castigo que corresponda a su gravedad, ni repare bastantemente los daños que se cometen, y siempre se ha tenido por mejor gobierno prevenirlos y excusarlos que castigarlos” (Konetzke, 1958, t. 2, v. 1, doc. 222, pp. 340-344).

La agudización del quebranto financiero de la monarquía católica orilló al rey Carlos II a ir más lejos en la comercialización de oficios públicos. Desde 1674 comenzaron a transferirse oficios políticos o de gobierno (presidencias audienciales, gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos), bajo la figura jurídica del “beneficio”,<sup>1</sup> y, en 1683, el rey dio su visto bueno para beneficiar magistraturas en las reales audiencias indias (oidores, alcaldes, fiscales protectores de indios), es decir, en los máximos tribunales de apelación.<sup>2</sup> Lejos estuvieron de desaparecer estas prácticas con la llegada al trono español del joven Felipe V, primer rey de la dinastía borbónica. La urgencia de liquidez para solventar la Guerra de Sucesión (1700-1714) lo obligó a anteponer el dinero a la idoneidad de las personas en materia de cargos; de tal suerte, entre 1704 y 1711, la venalidad se extendió por todas las instancias de la administración real, incluyendo la jurisdiccional, y siguió prevaleciendo en la esfera castrense hasta el reinado de Carlos III (Andújar, 2008: 6).

Porfirio Sanz Camañes (2004) sostiene que, a largo plazo, la puja por los cargos públicos resultó muy costosa para la Corona española. Si bien es cierto que en un principio sirvió para equilibrar sus finanzas, también es verdad que con el tiempo la corrupción administrativa se convirtió en un cáncer que carcomió el cuerpo político de la monarquía: a los oficios de gobierno comenzaron a acceder quienes más dinero aportaban a la Real Hacienda mediante donativos e indultos, pero, desde el punto de vista de la antropología católica de Antiguo Régimen (p. 126), no eran las personas más

---

<sup>1</sup> A decir de Sanz Tapia (2012), “beneficiar” significaba otorgar un cargo con potestad judicial, previa entrega de un “donativo” pecuniario en favor de la Corona. El beneficio de un cargo no necesariamente implicaba acceder al ejercicio de la jurisdicción, ya que, en sentido estricto, significaba el aprovechamiento del cargo para obtener un valor agregado (pp. 66-67).

<sup>2</sup> Sanz Tapia (2012) suministra datos sobre las cantidades que pagaron los beneficiados con cargos en audiencias americanas. Para el cargo de presidente del máximo tribunal de Santiago de Chile, Tomás Marín de Poveda pagó 44 000 pesos; por el mismo cargo en Manila, Gabriel de Curucelaegui y Arriola aportó la suma de 40 000 pesos; la presidencia de Santa Fe de Bogotá se remató en 30 mil pesos, mientras que las protectorías de naturales de Quito y Lima se beneficiaron por 13 000 y 16 000 pesos en favor de Ignacio Martínez y de Aybar y Eslava, y Esteban Márquez de Mensilla, respectivamente (p. 71).

idóneas para el ejercicio del cargo. El poder del dinero, como afirma Víctor Gayol (2011), muchas veces daba lugar a arreglos al margen de la normatividad, como “el tráfico de influencias, la venta, el arrendamiento o la cesión de oficios entre particulares, y el cohecho de algunos oficiales públicos en detrimento de la corona” (p. 195). Al final de cuentas, la corrupción en el acceso a los cargos, con o sin jurisdicción, abrió la puerta para que miembros de la sociedad española pudiesen participar en la estructura de gobierno judicial de la monarquía y obtener ventajas de los dividendos que les redituaba; entre otros, mejoramiento del estatus, honores, privilegios, cobro de impuestos y de aranceles de judicatura, y patrimonialización de los oficios.

En el caso de la América española de los siglos XVII y XVIII, es importante tomar en cuenta factores adicionales que desviaban la adecuada operatividad del ideal de “juez perfecto”. Entre dichos factores figuraban la autonomía de las autoridades locales, originada por el distanciamiento con la corte de Madrid; la preponderancia de los vecinos de las villas y ciudades en la conducción de las instituciones de justicia; y el predominio de los vínculos y redes sociales (parentesco, amistad, enemistad, compadrazgo, clientelismo, etc.) sobre la labor gubernamental. A estos factores se debe agregar que varios de los oficiales nombrados para impartir justicia no tenían una formación letrada. Existía un gran trecho entre los mandatos impuestos por las leyes reales y el comportamiento verdadero de los jueces. En algunos lugares, la costumbre local tenía suficiente fuerza para prevalecer sobre los ordenamientos de la Corona, debido a que las prácticas consuetudinarias constituían un campo normativo por sí mismo (Tau, 2000: 22). En muchos casos, la resolución de conflictos se llevaba a cabo siguiendo parámetros de “oportunidad y conveniencia”, en vez de instrumentar procesos judiciales que desembocaran en la aplicación de algún castigo ejemplar (Agüero, 2008: 88-130). Estos factores se sumaron a la venta de oficios públicos con jurisdicción, que la Corona española puso en práctica entre 1630 y 1750 (Burkholder, 1984: 33, 131), y las actividades comerciales desarrolladas por los corregidores y alcaldes mayores con el propósito de complementar sus bajos e irregulares salarios, siendo el repartimiento de mercancías la más conocida, polémica y criticada.

Los escollos que obstaculizaron la concreción del paradigma de “juez perfecto” en la América española fueron, paradójicamente, los que coadyuvaron a construir la legitimidad política del dominio colonial. Dicha legitimidad tuvo uno de sus pilares en el papel de los jueces desplegados en los territorios provinciales, pues pudieron ejercer el gobierno efectivo de sus distritos con respaldo y colaboración de grupos privilegiados, con representación política en los ayuntamientos de las ciudades capitales, los cabildos de

indios, los obispados y las reales audiencias (Tau, 2000: 27). En ese sentido, coincido con la apreciación de Antonio Annino (2008) cuando afirma que tres siglos de fidelidad americana al rey de España, sobre las bases del consenso, sugieren que la impartición de justicia consistió más en la interpretación de la sociedad local, que en la voluntad de hacer realidad el arquetipo de juez perfecto que normaba la acción jurisdiccional (p. 36).

A inicios del siglo XVIII, el orden jurisdiccional y el gobierno judicial estaban plenamente afianzados en América. La crisis europea de mediados de siglo alentó esta consolidación, toda vez que hizo más laxo el control político de la Corona, auspiciando que, por espacio de siglo y medio (1606-1750), los órganos jurisdiccionales, los cuerpos territoriales y las élites del Nuevo Mundo experimentaran una etapa de autonomía y afirmación de sus derechos adquiridos por concesión real, compraventa o costumbre (Tau, 2000: 27). Uno de los rasgos más distintivos de esta etapa de consolidación americana fue la patrimonialización de los oficios públicos por parte de oligarquías de comerciantes, mineros y hacendados, involucradas en diferentes niveles de la administración monárquica; por la “fuerza del dinero”, estas oligarquías reemplazaron a las élites primigenias, compuestas por descendientes de encomenderos que controlaban a los gobiernos municipales (García, 2000: 95-96).

En los espacios provinciales también se pusieron en venta los cargos judiciales de alcaldes mayores y corregidores, y los principales favorecidos fueron los españoles peninsulares (Burkholder y Chandler, 1984: 33). Para recuperar el dinero invertido en la compra del nombramiento, éstos entablaron relaciones clientelares con las élites españolas y con los indios que habitaban en las jurisdicciones bajo su administración. Sin lugar a dudas, el beneficio de cargos públicos, en contextos municipales y en la administración provincial de la justicia, allanó el camino para la consolidación de nuevas redes sociales sobre las que se fincaron privilegios, identidades locales, patriotismos e intereses comerciales que perduraron más allá del periodo colonial.

El relajamiento del poder monárquico en América y la necesidad de allegarse recursos fiscales por todos los medios imprimieron una nueva dimensión al pacto de fidelidad de los vasallos americanos hacia el rey de España, quién permitió el surgimiento de una constitución tradicional que funcionaba mediante la negociación entre lo que las leyes reales disponían y lo que los súbditos estaban dispuestos a aceptar, siempre y cuando no se alteraran sus costumbres, fueros ni privilegios. En circunstancias como ésta, cobraba vida el famoso adagio: “acátese, pero no se cumpla”.

Dicha frase confirma que, a partir del siglo XVII, la legitimidad monárquica en América dependía tanto de la impartición de justicia como de la preservación del consenso entre las élites criollas y la Corona.

El hecho de que los principales cargos judiciales estuviesen en manos de personas nativas o vinculadas con los territorios de las audiencias no garantizaba que la justicia se dictase bajo criterios de imparcialidad. Este fue un problema que se intentó corregir a partir de 1750, cuando la Corona española suprimió la venta de cargos en las audiencias, como parte de una política cuyos estandartes fueron la afirmación del poder real y una nueva ideología en la conducción del gobierno. Esta política quedó expresada en los discursos de los ministros españoles de la segunda mitad del siglo XVIII y en la opinión pública internacional. Paradójicamente, lo que para América fue una etapa de florecimiento económico, autogobierno y patrimonialización de las instituciones judiciales, es decir, de “normalidad” e incluso de esplendor, para España fue una de las fases más duras de una prolongada crisis, urgente de resarcir.

#### LA CRÍTICA ILUSTRADA

La monarquía de los Austria comenzó a hundirse en un espiral crítico que alcanzó su punto más dramático cuando Holanda y Portugal se independizaron, mientras que las provincias de Nápoles, Sicilia, Andalucía y Cataluña se rebelaron en contra de Felipe IV. No en vano, el año 1640 fue recordado por el conde-duque de Olivares, valido de Felipe IV, como el año más triste de la monarquía, ya que representaba el fin de la hegemonía española en Europa y el comienzo de una decadencia que se hizo más patente en sus dimensiones política y económica. Desde mediados del siglo XVII, a pesar de seguir contando con el imperio ultramarino más extenso y rico del orbe, la monarquía hispana pasó a ocupar un asiento de segunda importancia en la geopolítica occidental, y en adelante su supervivencia dependió, en gran medida, de las alianzas y decisiones que se tomaban en centros de primer orden como París, Londres o Viena.

La constitución débil y enferma del último rey de la casa de Austria, Carlos II, puede compararse con la imagen de España en la opinión pública internacional: la de un cuerpo enfermo que, sin embargo, contaba con una envidiable herencia, motivo de una cruenta guerra que culminó en 1714, con la afirmación de Felipe de Anjou en el trono. En ese entonces, las guerras por causas de religión eran cosa del pasado y el comercio estaba reemplazando a la conquista de territorios como principal motor para alimentar las pretensiones hegemónicas de las potencias europeas. Los ministros españoles

entendieron muy bien que el control de los mercados, la expansión del comercio, el fomento de la propiedad y el florecimiento de la agricultura eran condiciones inseparables para que España recuperara parte de su poderío. Por esta razón, en sus obras y discursos, los funcionarios borbónicos se dieron a la tarea de señalar las causas del atraso económico de España y los métodos para remediarlo (Sánchez, 2002: 35). En sus escritos también introdujeron la idea de una crisis estructural que se remontaba a los dos siglos de reinado de los Austria; consideraban que había llegado el tiempo de poner remedio a la situación, mediante reformas que devolvieran a España el esplendor y la autoridad de la época de los Reyes Católicos y la situaran al nivel de potencias dominantes, como Inglaterra, Francia y Holanda (Portillo, 2008: 14).

Reformadores ilustrados, como Pedro Rodríguez de Campomanes y Gaspar Melchor de Jovellanos, afirman que la degradación del cuerpo político de la monarquía era fruto de la concesión de fueros y privilegios a corporaciones (como la Iglesia, la mesta y los gremios) que en nada contribuían al fomento del bien público y, en vez de alentar el progreso, terminaban por obstaculizarlo. Señala, asimismo, que era fundamental recuperar el control sobre las posesiones americanas y arrancar el comercio del control de los grandes monopolios de mercaderes radicados en Cádiz, México y Lima, con el propósito de fomentar la libre circulación de mercancías entre los puertos americanos y extirpar el cáncer del contrabando que alejaba aún más a las Indias de España y solamente servía a los intereses de las naciones enemigas, particularmente a Inglaterra (Rodríguez, 1788).

Los señalamientos ilustrados demostraban que el gobierno judicial, tal como se encontraba operando, no alcanzaba para sanar las enfermedades del cuerpo político, propiciadas por las guerras, la corrupción, el contrabando y la concesión irracional de privilegios a corporaciones que impedían el libre movimiento de la riqueza. Paradójicamente, la resolución de una crisis en lo económico, sentó las bases de otra, de tipo político, que minó la legitimidad histórica sobre la que se había apoyado el poder monárquico durante siglo y medio. Para el caso de América, desde 1750 se puso constantemente a prueba la capacidad de conciliación entre la Corona y las élites urbanas (Guerra, 1992: 68-71) para garantizar la sujeción de los súbditos al rey, sin necesidad de grandes despliegues coercitivos, como la presencia permanente de un ejército.

La venalidad y el patrimonialismo de los oficios públicos, durante más de cien años, contribuyeron a dotar de un cariz particular al orden de antiguo régimen que se

había forjado en la América española, en virtud de que los criollos aprovecharon las posibilidades que les brindó la Corona para adquirir, por compraventa o donativos, diversos títulos o nombramientos, con los cuales incrementaron su participación en el gobierno de las Indias. Esta situación les permitió alcanzar amplios márgenes de autogestión e independencia con respecto a los mandatos de la Corona, lo cual significó que los españoles americanos entendían sus vínculos con el gobierno de virreynatos, audiencias, obispados, provincias y municipios, como una suerte de “derecho patrio” inherente a la constitución histórica de sus territorios.

#### LA DEFENSA DEL PATRIMONIO

América era pieza fundamental del ajedrez de reformas de la monarquía española. Si el propósito de ministros ilustrados era incrementar la recaudación fiscal y convertir a las provincias en colonias que proporcionaran recursos económicos y consumieran las manufacturas producidas en la metrópoli, era necesario comenzar con un ajuste institucional que permitiera socavar la autonomía política y jurisdiccional con la cual se gobernaba en los reinos de Indias, desde mediados del siglo XVII, y que impedía un ejercicio más directo de la autoridad real, así como la procuración imparcial de la justicia (Gayol, 2007, I: 63-127). El primer paso era, por un lado, poner fin a la práctica de la venalidad de oficios públicos, arraigada con fuerza en las instancias de administración de justicia, en el gobierno, en el servicio de las armas y en la recaudación de impuestos (Andújar, 2008: 5-11), y, por otro, devolver el acto de impartir justicia a los lineamientos establecidos por el paradigma de “juez perfecto”, que buscaba, ante todo, evitar que los magistrados incurrieran en actos de deshonor: corrupción, prevaricato, parcialidad o cualquier tipo de arreglo o pasión al margen del proceso judicial.

A partir de 1750, se dio por concluida la venta de oficios con jurisdicción y se retornó a la provisión ordinaria de los cargos de oidores en las audiencias con base en las cualidades de los aspirantes y no en la solvencia económica de los pretendientes. Con esta medida, al cabo de pocos años y en especial tras el aumento de plazas en 1776, se redujo drásticamente el número de oidores criollos en los máximos tribunales americanos, pues en su lugar fueron nombrados jueces peninsulares (Garriga, 1998: 807). En el ámbito judicial, esta medida significó que la Corona recuperaba el gobierno de la justicia. Si lo que se pretendía era garantizar la imparcialidad de los jueces en las sentencias, entonces debían erradicarse las relaciones sociales (matrimonios,

compadrazgos y negocios de cualquier índole) de los magistrados, pues generaban intereses más fuertes que las obligaciones inherentes al cargo desempeñado. Así, los Borbones restauraron la administración de justicia a los lineamientos del modelo implantado por los Reyes Católicos. Este era entonces el primer paso para salir de la crisis y recuperar el esplendor perdido. La aplicación de tales medidas se ajustaba a una administración de justicia más eficiente, desligada de compromisos clientelares, como la vislumbraba Pedro Rodríguez de Campomanes.

Evidentemente, los españoles americanos no aceptaron de buen grado las disposiciones que devolvían el gobierno de la justicia a su antiguo instituto, ya que trastocaban los intereses construidos en las jurisdicciones donde ejercían sus cargos y restringían sus canales de representación y participación en el gobierno superior de las audiencias, e incluso en el gobierno provincial. De la misma manera que en las ciudades y villas, donde la impartición de justicia era la piedra angular de los privilegios y libertades, los criollos asumieron que por derecho les correspondía administrar la justicia en los distritos y en las audiencias donde habían nacido y tenían fincadas sus residencias y actividades productivas. Así fue como, desde la capital del virreinato de la Nueva España, se alzó la voz criolla para manifestar su inconformidad a Carlos III por la restauración de la política judicial española, mediante su famosa “Representación que hizo la Ciudad de México al rey don Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos” (*Representación*, 1771).

En un extenso documento, semejante a un memorial de agravios, las élites de la capital novohispana manifestaron al rey de España la injusticia que se cometía en su contra, al quedar vedados para los americanos los nombramientos en altos cargos del gobierno secular (empleos militares, de gobierno, de hacienda y en la audiencia) y espiritual (obispados y cargos en los cabildos de catedrales y curatos). Las oligarquías de la Ciudad de México exclamaron que se estaba alterando su derecho natural a gobernar el territorio donde habían nacido; que, de seguir esa tendencia, la monarquía caminaría hacia la pérdida de la América septentrional y, por consiguiente, hacia la ruina del Estado. Agregaron que, por el hecho de no haber nacido en el Nuevo Mundo, los peninsulares nombrados para ejercer cargos se corromperían, venderían la justicia al mejor postor y solamente velarían por sus intereses particulares. También expusieron que una situación muy similar se experimentaba en la administración del pasto espiritual, pues los prelados peninsulares nombraban a curas que no conocían las

parroquias a las que eran asignados y, por lo tanto, no podían entenderse con la sociedad local y exponían a la grey cristiana al extravío.

Los americanos defendieron la existencia de una constitución tradicional, con la cual se había gobernado América una vez consolidada la Conquista. Una constitución que se había ido construyendo con base en disposiciones de gobierno, ordenanzas de las corporaciones, cédulas reales, resoluciones de los tribunales, reglas consuetudinarias y todos los actos de derecho que los casos particulares requerían. En este sentido, en América existía una constelación de derechos acumulados y prácticas legales sancionadas en la costumbre, que un peninsular no conocería ni aunque las estudiara toda su vida, puesto que provenía de una realidad social que operaba de otra forma. Los españoles americanos destacaron, asimismo, la principal especificidad de la sociedad americana: la abrumadora mayoría de población indígena que necesitaba de reglamentaciones especiales, obviamente ajenas al conocimiento de los españoles peninsulares, pues se habían forjado a raíz de prácticas consuetudinarias con las que estaban más familiarizados los vecinos principales de los núcleos urbanos de la Nueva España.

La respuesta del rey Carlos III a la representación de la Ciudad de México no fue favorable a los intereses del partido inconforme; sin embargo, por medio de un real decreto emitido en febrero de 1776, la Corona intentó apaciguar la frustración de los criollos, ordenando que fueran recomendados para cargos eclesiásticos y judiciales en España y, también, que se les reservara un tercio de los puestos en las audiencias americanas y en los cabildos de las catedrales (Garriga, 1998: 800). Los dos tercios restantes serían ocupados por españoles procedentes de la Península Ibérica. Hacia el último tercio del siglo XVIII, disminuyó el número de nativos de Nueva España en los cargos de la Audiencia de México, hecho que evidenció la voluntad del poder real de recuperar el control de la mayor parte de las audiencias americanas, a través de la disminución del número de criollos que administraba la real justicia.

La representación de la Ciudad de México fue sólo uno de los rostros del descontento que generó la colisión entre dos maneras de concebir la monarquía. Por un lado estaba la visión pactista, defendida por el partido criollo, que apelaba a la conservación de los privilegios y derechos que, desde el siglo XVI, los reyes de la casa de Austria habían concedido a sus ciudades, y que se habían reafirmado mediante la patrimonialización de oficios públicos (Lempérière, 2000: 60-63; Rodríguez, 2005: 17-18). Por otro lado, despuntaba una orientación “comercial” que buscaba situar a la monarquía española a la altura de las principales potencias europeas, apelando a la

afirmación de la autoridad real y al debilitamiento de la autonomía jurisdiccional de importantes corporaciones de Antiguo Régimen, que funcionaban como intermediarios en la ejecución de las leyes reales, tales como las capitales de provincia, las villas, las audiencias controladas por los criollos, los Consulados de México y Lima, la Iglesia Católica y las repúblicas de naturales (Guerra, 1992: 61-71).

La inconformidad de la Ciudad de México es reflejo de una tendencia del siglo XVIII, caracterizada por la concentración del poder en la figura del rey, quien añadió, a sus funciones de juez supremo, potestades administrativas, atenuadas con dispositivos tradicionales que lo presentaron ante los súbditos como un padre amoroso, como cabeza de la república, lo que le permitía ejercer las labores de gobierno de un modo más directo y eficaz sobre el cuerpo político de la monarquía (Pietschmann, 2000: 17-54); en otras palabras, el ejercicio del poder real ya no reparaba en derechos jurisdiccionales como los que defendían los criollos novohispanos.

La afirmación del poder de la monarquía borbónica en América no excluía, en última instancia, el recurso de la maniobra y el consenso; por lo tanto, siempre resultó posible que la Corona negociara con las élites criollas la implementación de su programa de reformas o que mitigara el malestar de los sectores sociales excluidos de los puestos judiciales mediante la destitución de un ministro impopular, como ocurrió cuando Carlos III cesó al Marqués de Esquilache, luego de los motines antifiscales que sacudieron a España, o cuando el visitador de Perú, José Antonio de Areche, fue retirado de su cargo, una vez sofocada la rebelión de Túpac Amaru en 1781 (Gallego, 2003: 186; Elliott, 2006: 520-521). Por medio de estos mecanismos, se intentó preservar o restaurar la imagen de un soberano que velaba por el bienestar de sus vasallos, no solamente a través de la impartición de justicia, sino mediante la emisión y ejecución de leyes encaminadas a lograr lo que se conocía en el discurso político del siglo XVIII como “bien público”.

Al tiempo que la Corona desplazaba a los criollos de las audiencias, también se dio a la tarea de nombrar fiscales que, en su representación, se encargarían de recaudar las alcabalas en detrimento de sus antiguos arrendatarios. La nueva política fiscal encontró fuertes resistencias, sobre todo en la audiencia de Quito, en el año de 1765, cuando, además de recuperar la administración de los impuestos, la Corona instauró el monopolio del aguardiente, medida que no fue bien recibida por los hacendados que comerciaban con ese producto ni por el ayuntamiento de Quito, pues tenía en ese rubro su principal fuente de ingresos. Esta disposición fue percibida por la élite quiteña

como una medida arbitraria que limitaba su autonomía y su costumbre de participar en el gobierno local para la consulta y la negociación de leyes y reglamentos; en otras palabras, los españoles nacidos en el reino de Quito defendían también la permanencia de una constitución tradicional, consolidada durante el siglo XVII, según la cual “las decisiones fundamentales se adoptarían mediante el rodeo de consultas informales entre la burocracia real y los vasallos coloniales del rey. De tal interacción surgió un compromiso viable entre lo que idealmente esperaban alcanzar las autoridades centrales y lo que las condiciones y presiones locales podían tolerar” (Morelli, 2005: 26).

En Quito, los oficiales peninsulares intentaron aplicar las reformas sin la intermediación de los actores locales, únicos capaces de aliviar las tensiones desatadas por las nuevas medidas fiscales. Entonces, la revuelta tomó tintes antiespañoles y culminó cuando los rebeldes tomaron el palacio de la audiencia, y expidieron un decreto de expulsión contra todos aquellos peninsulares que no estuvieran casados con miembros de la comunidad. En 1767, la Audiencia recobró el control de Quito, no sin sufrir una purga antes de restablecer el estanco del aguardiente. A pesar de las protestas, la Corona no abandonó su programa de reformas, como tampoco lo hizo en México, en donde los planes de reorganización institucional siguieron su curso y tuvieron uno de sus episodios culminantes en la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes, el 4 de diciembre de 1786 (Elliott, 2006: 455-457).

En 1780 inició una nueva oleada de protestas en oposición a las reformas impuestas por el visitador general de Nueva Granada, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, para reducir el contrabando, aumentar la captación de impuestos y eliminar a los oidores criollos de la audiencia de Santa Fe (Bogotá). La medida que detonó el descontento de las élites criollas fue la exigencia de un donativo para los gastos de guerra. La revuelta ganó entonces un fuerte respaldo de hacendados, patricios urbanos y campesinos, quienes obligaron al gobierno español a negociar los siguientes asuntos: la supresión de los nuevos impuestos y monopolios; la expulsión del visitador Gutiérrez de Piñeres; y la reducción de tributos y exacciones eclesiásticas en beneficio de los indios. Finalmente, la paz se firmó el 8 de junio de 1781 (Elliott, 2006: 520-521, 523, 527-529, 532).

En el fondo, al igual que los comuneros peruanos encabezados por Túpac Amaru en 1780, los amotinados en Nueva España tras la expulsión de los jesuitas, y los criollos novohispanos que, inconformes con la nueva política judicial de la monarquía, elevaron una representación a Carlos III, los rebeldes de Quito y Nueva Granada buscaban restaurar el pacto político vigente hasta antes de 1750, y que garantizaba a las élites

locales su participación en las decisiones de gobierno y en la impartición de justicia, además de dotar a las corporaciones de un amplio margen de autonomía. En pocas palabras, luchaban por el restablecimiento de la monarquía compuesta, que funcionó entre el siglo XVI y la primera mitad del siglo XVIII, y cuya misión era impartir justicia y preservar la autonomía de los cuerpos jurisdiccionales.

Sin embargo, el deterioro de su situación financiera, a causa de las constantes guerras en que se involucró durante la segunda mitad del siglo XVIII (Marichal, 2010: 192-193),<sup>3</sup> orilló a la Corona a extraer recursos fiscales extraordinarios de América. Esta necesidad implicó, forzosamente, minar los privilegios y la autonomía económica de las antiguas corporaciones, al momento de instaurar oficiales encargados de recolectar los tributos; cuando se instituyeron reglamentos para la administración de los recursos municipales; en el instante en que se determinó que los pueblos de indios pagaran sus tributos en efectivo y no más en especie, como tradicionalmente lo hacían; en los tiempos cuando se crearon nuevos cuerpos privilegiados para debilitar el poder de los más antiguos (Consulados de Veracruz y Guadalajara, Universidad en Guadalajara), y en la coyuntura bélica de 1804, que obligó a la Corona a decretar la consolidación de vales reales, en un intento desesperado por recuperar, para la Real Hacienda, el dinero que la Iglesia Católica tenía invertido en préstamos y censos en favor de agricultores y comerciantes.

#### CONSIDERACIONES FINALES

En este artículo he querido hacer un llamado a la necesidad de estudiar el problema de la corrupción desde sus raíces históricas más profundas, y analizar de qué manera su fortalecimiento estuvo ligado a un periodo de crisis económica que obligó a la Corona española a poner en venta todo tipo de oficio público, títulos de nobleza y privilegios corporativos. Esta situación propició una desviación en el paradigma de juez perfecto que legitimaba el ejercicio del poder monárquico, en el sentido de que los magistrados no necesariamente eran las personas mejor preparadas para ejercer jurisdicción, sino las

---

<sup>3</sup> Entre 1762 y 1805, la monarquía española se involucró en cinco contiendas bélicas; cuatro de ellas contra su eterna rival: Inglaterra. Las corporaciones que acudieron en auxilio de la Corona fueron el Consulado de Comercio y el Tribunal de Minería. Entre 1781 y 1800, se recogieron en Nueva España más de cuatro millones de pesos en plata en cuatro donativos, y 17.5 millones de pesos por concepto de préstamos y suplementos. En lo que respecta al periodo de vigencia del programa de consolidación de vales reales, entre 1805 y 1808, la Corona recaudó 12 millones de pesos adicionales. Además de Nueva España, también se realizaron préstamos a la Corona en Cuba, Guatemala, Nueva Granada, Perú y Chile.

que más dinero estaban dispuestas a pagar a un rey, asfixiado por los gastos que le generaban sus guerras internacionales.

En América, la venalidad de los oficios permitió una movilidad social importante, debido a que las élites urbanas se encontraron con la doble posibilidad de acceder al ejercicio del gobierno en sus localidades, provincias y audiencias, y de incorporar los oficios públicos a su masa de bienes, lo cual auspició el empoderamiento y reproducción de oligarquías criollas al interior de la administración de los virreinos y los obispos, así como el afianzamiento de identidades provinciales que trascendieron el periodo colonial, a pesar de la ofensiva ilustrada hacia las prácticas deshonestas que corrompían al cuerpo político de la monarquía. Esto permite explicar las razones de las acaloradas protestas de los criollos de las capitales americanas ante los intentos de la monarquía borbónica por recuperar, en favor de la Corona, prerrogativas, oficios públicos e impuestos que, por espacio de un siglo, se cedieron a particulares o corporaciones a través de enajenaciones, encabezamientos o donativos a la Real Hacienda.

El orden tradicional de Antiguo Régimen entró en crisis en Hispanoamérica a partir de 1750, cuando se puso fin a la venta de cargos públicos y se comenzó a restringir la participación de los criollos en las altas funciones del gobierno. Aunque con esta medida la monarquía restauraba un modelo ideal de impartición de justicia, implementado por vez primera en Castilla durante el reinado de Isabel y Fernando, en América las cosas, y por lo tanto el derecho, operaban bajo reglas muy particulares, que fueron el resultado de la interpretación y negociación de las leyes reales y su adecuación para cada caso, así como de prácticas consuetudinarias que se convirtieron en normas que regulaban el funcionamiento de la sociedad. Estas condiciones permitieron que los poderes locales instituidos en América durante la colonización española alcanzaran un amplio margen de autonomía en la impartición de justicia, en la conducción del gobierno y en la recaudación de los impuestos. En cierto modo se había conformado una “constitución no escrita” que, aun cuando tal vez no era la más deseable, en una cultura ilustrada donde cada vez ganaba más terreno la idea de que la autonomía americana era el reflejo de la corrupción del cuerpo político, seguía siendo útil para atenuar la conflictividad social y apuntalar la legitimidad del dominio monárquico.

Lo que se desencadenó a partir de 1750, fue una alteración de esa constitución tradicional en detrimento de la autonomía de los cuerpos políticos y de la participación de los criollos en el gobierno de sus provincias. Si bien las primeras muestras de

rechazo de las élites urbanas afectadas con el programa de reformas borbónicas no pusieron en apuros el dominio español sobre América, sí fueron el origen de una crisis de legitimidad del poder de la Corona, con respecto al ideal de monarquía jurisdiccional forjado en la Edad Media y que posteriormente se trasladó al Nuevo Mundo. Es probable que, en la percepción de los americanos, el rey ya no garantizara el respeto a los derechos de sus súbditos e hiciera oídos sordos ante el despotismo de sus ministros, quienes con esta conducta ponían en riesgo la relación de reciprocidad que posibilitaba el dominio colonial.

Si bien la implantación de las reformas implicó también una ardua labor de negociación con las oligarquías representadas en los cabildos urbanos, lo cierto es que ya no hubo marcha atrás en esa crisis que se agudizó, paso a paso, con nuevas medidas autoritarias, como la expulsión de los jesuitas, la ofensiva contra los privilegios del clero, la restricción de los gastos de las comunidades, el establecimiento de un ejército permanente, el aumento en los impuestos y los préstamos forzosos para patrocinar las guerras. Detrás del éxito reformador de finales del siglo XVIII, se ocultaba una crisis de la sociedad tradicional; una crisis que en algunos lugares de América, como Nueva España, tomó tintes dramáticos: así quedó de manifiesto en la insurrección popular desencadenada en el corazón argentífero de la América española, en septiembre de 1810.

## REFERENCIAS

- AGÜERO, A. (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ANDÚJAR, F. (2008). *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Historia de la Sociedad Política.
- ANNINO, A. (2008). Imperio, constitución y diversidad en la América hispana. *Política y culturas políticas en América. Ayer* (70), 23-56.
- BURKHOLDER, M. A. y CHANDLER, D. S. (1984). *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*. México: Fondo de Cultura Económica.
- CASTILLO DE BOBADILLA, J. (1759). *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, y otros oficiales públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias,*

- residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las ordenes y caballeros de ellas.* Madrid: Imprenta de Joachin Ibarra.
- ELLIOTT, J. H. (2006). *Imperios del mundo atlántico. España y Gran Bretaña (1492-1830)*. Madrid: Taurus.
- GALLEGO, J. A. (2003). *El motín de Esquilache, América y Europa*. Madrid: Fundación Mapfre Tavera, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- GÁLVEZ, J. (1768). *Informe y Plan de Intendencias para el reino de Nueva España presentado por el Visitador D. José de Gálvez y el Virrey Marqués de Croix, y recomendado por el Obispo de Puebla y el Arzobispo de México*.
- GARCÍA, M. (2000). Las élites capitulares indianas y sus mecanismos de poder en el siglo XVII. *Anuario de Estudios Americanos*, 57(1), 89-110.
- GARRIGA, C. (2015, noviembre 20). *Iudex corruptus. Justicia y corrupción en el antiguo régimen*. Conferencia impartida en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Ciudad de México.
- \_\_\_\_\_. (2014-2015), *Iudex perfectus. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du ius commune*. (Couronne de Castille, XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle). En *Histoire des justices en Europe. Valeurs, représentation, symboles* (pp. 77-99). Toulouse: Diké-Groupe de recherche sur les cultures juridiques en Europe, Université Toulouse 1 Capitole.
- \_\_\_\_\_. (2012). Justicia y política entre Nueva España y México. Del gobierno de la justicia al gobierno representativo. En V. GAYOL (Coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo. Entre Nueva España y México* (1), 39-79. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- \_\_\_\_\_. (2006). Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII). *Revista de Historia del Derecho* (34), 67-160.
- \_\_\_\_\_. (2006b). Justicia animada. En LORENTE SARIÑENA, M. (Coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870* (pp. 59-104). Madrid: Dirección General del Poder Judicial.
- \_\_\_\_\_. (2004). Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias. En BARRIOS, F. (Coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica* (pp. 711-794). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- \_\_\_\_\_. (1998). "Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias". En BARRIOS, F. (Coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: Actas del XII Congreso Internacional de Historia de Derecho Indiano. Toledo 19-21 de octubre de 1998* (pp. 781-821). Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, Servicio de Publicaciones. Ediciones Institucionales.
- GAYOL, V. (2013). Reseña de Francisco Andújar Castillo y María del Mar Felices de la Fuente (Eds.), *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 2011, 357 pp. (Colección Historia, Biblioteca Nueva). *Estudios de Historia Novohispana* (49), 193-201.

- \_\_\_\_\_. (2007). *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego (1)*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- GONZÁLEZ, M. DEL R. (2002). La administración de justicia. En BORAH, W. (Coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787* (pp. 83-116). 2ª ed., México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GONZÁLEZ, B. (1978). El juicio de residencia en Castilla I: origen y evolución hasta 1480. *Anuario de historia del derecho español* (48), 193-248.
- GUARDIOLA Y SÁEZ, L. (1785). *El corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen Gobierno Económico y Político de los Pueblos, y la mas recta administración de Justicia en ellos; y avisado, entre otras cosas, de las muchas cargas y obligaciones de su Oficio: conforme todo á las Leyes Divinas, Derecho Real de España, y Reales Resoluciones hasta ahora publicadas sobre la nueva Planta y Escala admirable de los Corregimientos y Alcaldías Mayores de estos Reynos*. Madrid: Imprenta y Librería de Alfonso López.
- GUERRA, F. X. (1992). *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México: Fondo de Cultura Económica, Editorial Mapfre.
- HESPANHA, A. M. (1989). *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus Humanidades.
- KONETZKE, R. (1958). *Colección de documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Tomo 1, Vol. 2. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- LEÓN, A. (1630). *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios i casos en que se requieren para las Indias Occidentales*. Madrid: Imprenta de Juan González.
- LEMPÉRIÈRE, A. (2000). La representación política del Imperio español a finales del Antiguo Régimen. En BELLINGERI, M. (Coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII-XIX* (pp. 55-75). Torino: Otto Editore.
- MARICHAL, C. (2010). La economía de la época borbónica al México independiente, 1760-1850. En KUNTZ FICKER, S. (Coord.), *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días* (pp. 173-210). México: El Colegio de México, Secretaría de Economía.
- MIRANDA, S. (2003). El juicio de residencia al virrey Revillagigedo y los intereses oligárquicos en la ciudad de México. *Estudios de Historia Novohispana* (29), 49-75.
- MORELLI, F. (2005). *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- PIETSCHMANN, H. (2000). Justicia, discurso político y reformismo borbónico en la Nueva España del siglo XVIII. EN BELLINGERI, M. (Coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII-XIX* (pp. 17-54). Torino: Otto Editore.

- PORTILLO, J. M. (2008). La crisis imperial de la monarquía española. *Secuencia*. Número conmemorativo.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey Nuestro Señor don Phelipe V (que Dios guarde) a cuyas reales expensas se hace esta obra*. Tomo 2. Madrid: RAE, 1729. Recuperado de: <http://web.frl.es/DA.html>.
- Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva-España* (1786). Madrid.
- Representación que hizo la Ciudad de México al rey don Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos* (1771). México. Recuperado de: <http://www.biblioteca.tv/artman2>
- RODRÍGUEZ, J. (2005). La naturaleza de la representación en Nueva España y México. *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales* (61), 7-34.
- RODRÍGUEZ, P. (1788). *Apuntaciones de lo que importa averiguar para resolver con acierto el gran problema de si conviene a la España en el comercio de las Indias occidentales seguir el sistema antiguo o una libertad indefinida*. Madrid.
- SÁNCHEZ, F. (2002). *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*. Madrid: Marcial Pons.
- SANTAYANA, L. (1769). *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor alcalde, y juez de ellos*. Madrid: Imprenta de la Viuda de Eliseo Sánchez.
- SANZ, A. (2012). La justicia en venta. El beneficio de cargos americanos de audiencia bajo Carlos II (1683-1700). *Anuario de Estudios Americanos*, 69(1), 63-90.
- SANZ, P. (2004). *Las ciudades en la América Hispana, siglos XV al XVIII*. Madrid: Sílex Ediciones.
- SOBERANES, J. L. (1987). La administración de justicia en la Recopilación de 1680. En ICAZA, F. DE (Coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de Indias: estudios histórico-jurídicos* (pp. 164-176). México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa.
- TAU, V. (2000). *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Madrid: Fundación Histórica Tavera.
- TORRES, M. (2001). *Teatro de iniquidad: un escenario de abusos en la justicia de Nueva España*. Italia: Università degli Studi di Messina.
- VILLARROEL, H. (1994 [1783-1784]). *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se requiere que sea útil al rey y al público*. México: CONACULTA.